

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Introducción.

La facultad de prevenir y sancionar conductas ilícitas es inherente al Estado, al cual se le encomienda la realización de toda actividad necesaria para lograr el bienestar común. Sin embargo, esta facultad debe ejercerse con estricto apego a los derechos humanos y las normas fundamentales.

Según su naturaleza, las conductas o hechos ilícitos pueden enmarcarse en el ámbito del derecho administrativo o del derecho penal.

Como lo establece la tesis XLV/2002¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al régimen administrativo sancionador, porque el régimen administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad sancionadora del Estado. Esto significa que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos para que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas.

En relación con lo anterior, el derecho sancionador electoral comprende las normas jurídicas relativas a las infracciones administrativo-electorales que atañen a la parte sustantiva. En un sentido amplio podrían incluirse también las normas adjetivas y ejecutivas que regulan el procedimiento sancionador e, inclusive, las normas orgánicas que están relacionadas con las autoridades sancionadoras, especialmente en lo que corresponde a la facultad sancionadora.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² prevé tres procedimientos sancionadores³: el ordinario, el especial y el que tiene como finalidad la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral⁴.

A partir de la reforma constitucional y legal de 2014 en materia político-electoral, el INE es la autoridad encargada de conocer y resolver los procedimientos: sancionador ordinario y el destinado para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del mismo INE; así como para investigar e integrar el expediente correspondiente en los procedimientos especiales sancionadores, para su posterior remisión al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, concretamente a la Sala Regional Especializada, que es el órgano creado por la reforma para su resolución.

¹ De rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

² En adelante LEGIPE.

³ Artículo 440.

⁴ En adelante INE.

⁵ En lo subsecuente TEPJF.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

En nuestro caso, el Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁶, establece dos tipos de procedimientos:

- Ordinarios. Aquellos que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.
- Especiales. Expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En este sentido, corresponde al OPLE Veracruz conocer y resolver los procedimientos ordinarios sancionadores, e investigar e integrar el expediente correspondiente en el caso de los especiales sancionadores para que sea el Tribunal Electoral de Veracruz quien conozca de los mismos.

En el presente bloque, se analizará lo conducente a los tipos de procedimientos en el Estado de Veracruz, así como los sujetos de responsabilidad, las conductas sancionables y la individualización de sanciones.

1. Antecedentes.

Los antecedentes del derecho sancionador provienen del derecho romano. En el derecho romano no se definió el acto, el delito, ni las sanciones, solo se describieron conductas infractoras, como: *crimen publicum*, *delictum privatum*, *crimina* extraordinaria y conductas atípicas.

Nivel Federal.

La potestad sancionadora en materia electoral en México tiene sus orígenes en 1918, con la expedición de la Ley para la Elección de Poderes Federales. En este ordenamiento se precisó que las infracciones que no estuvieran penadas por la disposición prevista en esa normatividad se sujetarían a las normas del Código Penal del Distrito Federal, y que las sanciones que podían imponer los jueces de distrito eran de orden pecuniario, privativas de libertad y de suspensión de derechos (García 2011, 11).

En 1963, esta facultad sancionadora en la materia electoral se confirió a la Secretaría de Gobernación, debido a que en la Ley de Reformas y Adiciones se precisó que ésta podía cancelar temporal o definitivamente el registro de un partido político nacional cuando sus candidatos electos no se presentaran a desempeñar el cargo (García 2011, 11-12).

En 1977, la Ley Federal de Organizaciones y Procesos Electorales facultó a la Comisión Federal Electoral para cancelar el registro de un partido político, siempre y cuando se garantizara el derecho de defensa.

⁶ Artículo 313.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Luego, el Código Federal Electoral de 1987 determinó que las sanciones en la materia serían impuestas por los jueces (García 2011, 12).

En 1990 se creó el Instituto Federal Electoral (IFE), con la atribución de instaurar los procedimientos para conocer las infracciones de los partidos políticos, y se facultó a la Sala Central del Tribunal Federal Electoral (TRIFE) para imponer la multa correspondiente.

Sin embargo, la reforma constitucional de 1996 otorgó al IFE la competencia para tramitar, sustanciar y resolver procedimientos administrativos e imponer las sanciones correspondientes a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas nacionales y a los observadores electorales (García 2011, 12).

Con las reformas electorales de 2007-2008 se adicionó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) un libro séptimo, titulado: “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, con lo cual se crearon y estructuraron cuatro procedimientos sancionadores:

- **Procedimiento sancionador ordinario (POS).** Conocía de faltas y aplicación de sanciones administrativas.
- **Procedimiento especial sancionador (PES)**⁷. Su objetivo era investigar conductas violatorias de las disposiciones constitucionales relativas al uso de los medios de comunicación o de las condiciones para la emisión de propaganda por parte de servidores públicos o de los partidos políticos, así como de las conductas que constituyeran actos anticipados de campaña.
- **Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.**
- **Procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.** Procedía para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del IFE y, en su caso, imponía las sanciones correspondientes.

Finalmente, con la reforma de 2014 se estableció un nuevo esquema en el cual el ahora INE debe investigar el caso e integrar el expediente, en tanto que la competencia para resolver le fue conferida a la Sala Regional Especializada del TEPJF.

Nivel Local.

En el caso de Veracruz, en el Código Número 590 Electoral para el Estado de Veracruz, en el Libro Sexto, denominado “De las faltas

⁷ Tuvo su origen en una sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-17/2006.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

administrativas y de las sanciones”, se contempló en los numerales 325 al 337, las infracciones y los sujetos de responsabilidad, siendo el Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Electoral Veracruzano los órganos encargados de conocer y determinar el tipo de sanción a que se hicieran acreedores.

De igual forma, en el Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz, se seguía contemplando el Libro Sexto, denominado “De las faltas administrativas y de las sanciones”.

Siendo hasta el Código Número 568 Electoral para el Estado de Veracruz, donde se estableció el Libro Sexto denominado “Del Régimen Sancionador Electoral”, en el que se establecieron los dos tipos de procedimientos que a la fecha conocemos:

- **Procedimiento Ordinario Sancionador.** Procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. (Artículo 356)
- **Procedimiento Especial Sancionador.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. (Artículo 363)

Finalmente, es con el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, en el cual se estableció que en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz una vez celebrada la audiencia, turnaría dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el expediente completo al Tribunal Electoral de Veracruz para que resuelva lo conducente. (Artículo 343)

Es decir, es en dicho Código en el que se estableció un Procedimiento Especial Sancionador el cual lo sustancia la autoridad administrativa y lo resuelve la autoridad jurisdiccional, ambos de Veracruz.

2. Principios aplicables al régimen sancionador electoral.

La finalidad principal del derecho sancionador electoral es prevenir las conductas que puedan vulnerar la normativa electoral o sancionarlas cuando se hubieran producido. Para aplicar la sanción se requiere de un estudio normativo y probatorio detallado.

En ese sentido, el derecho sancionador también tiene por función garantizar el proceso de la democracia representativa y de los derechos de las partes en un conflicto.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Ahora bien, lo procedente es mencionar los principios que rigen no solo el derecho administrativo sancionador, sino en primer término, los principios aplicables a toda la materia electoral y a los Procesos Electorales y en segundo lugar, los aplicables exclusivamente al derecho sancionador.

Principios de la función electoral.

Se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafo 1 y Base VI, párrafo 1 de la CPEUM¹⁰ y las Tesis XL/99¹¹, X/2001¹², XII/2001¹³ del TEPJF, los cuales garantizan la renovación del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, y rigen la actuación de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, autoridades electorales y demás personas físicas o morales que participan en la vida democrática de México, se enlistan a continuación:

- Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores del proceso electoral.
- Elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo.
- Equidad en el financiamiento de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, y sus campañas electorales.
- Equidad en el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, a los medios de comunicación social.
- Constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y Definitividad.

Principios que deben regir los procesos electorales.

Están previstos específicamente en la Constitución Federal (artículo 41, base V, apartado A, párrafo 1), por esa razón se denominan explícitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el TEPJF han

⁸ En adelante CPEUM.

⁹ Se le denominara con sus siglas TEPJF.

¹⁰ En adelante se citara con sus siglas CPEUM.

¹¹ Tesis de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

¹² Tesis de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

¹³ Tesis de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

definido cada uno de los principios rectores como a continuación se muestra:

- **Certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. (Jurisprudencia 144/2005, SCJN).
- **Legalidad.** La garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. (Jurisprudencia 144/2005, SCJN).
- **Independencia.** Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. (Jurisprudencia 144/2005, SCJN).
- **Imparcialidad.** Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. (Jurisprudencia 144/2005, SCJN).
- **Máxima publicidad.** Implica la facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda, localización, generación y entrega de la información solicitada. Asimismo, cualquier información que de acuerdo con la ley es pública, conserva esa calidad y naturaleza, por lo que debe darse a conocer, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio (Tesis VIII/2014, Jurisprudencias 4/2009 y 12/2012, TEPJF).
- **Objetividad.** Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma” (Jurisprudencia 144/2005, SCJN).

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores.

Ahora bien, además de los principios mencionados, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por principios y preceptos complementarios. La Sala Superior del TEPJF ha señalado, mediante jurisprudencia, los principios aplicables al régimen administrativo sancionador electoral (Jurisprudencia 7/2005, TEPJF):

- **Principio de reserva legal.** Lo no prohibido está permitido, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones; esto es, solo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.
- **Principio de tipicidad.** El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.
- **Principio de legalidad.** En el sistema integral de justicia en materia electoral, se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.
- **Principio del debido proceso.** Este principio exige que el procedimiento se desahogue con estricto apego al derecho.
- **Principio de oficiosidad.** Este principio implica la facultad de las autoridades sancionadoras para ordenar y efectuar actos dentro de un procedimiento, aunque estos no hayan sido expresamente solicitados por alguna de las partes.
- **Principio de presunción de inocencia.** Este principio implica que hasta en tanto no se acredite la infracción y la responsabilidad del sujeto a un procedimiento de esta índole, debe presumirse su inocencia.
- **Principio de responsabilidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción.** Derivado de este principio, no se puede hacer responsable a las personas por hechos que no le son atribuibles.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

- **Principio de *in dubio pro homine*.** Implica que el convencimiento del órgano decidor respecto de la culpabilidad de la persona investigada debe superar cualquier duda razonable.
- **Principio de *non bis in ídem*.** Este principio se refiere a la prohibición de condenar a una persona dos o más veces por la misma conducta infractora o por el mismo delito.
- **Principio de prohibición de las sanciones de plano.** Consiste en evitar que la autoridad —con base en sus propias conclusiones y una vez desahogadas las pruebas— imponga sanciones y aminore la pena, sin formalidades establecidas.
- **Principio de *nulla poena sine lege*.** Este principio jurídico alude a la imposición de sanciones con base en una ley vigente; por consiguiente, la pena debe encontrarse establecida en una ley.
- **Principio de no retroactividad de la ley.** Este principio implica la preexistencia de la ley y que la ley no puede ser retroactiva en perjuicio de ninguna persona.
- **Principio de favorabilidad.** Consiste en la aplicación de la ley más benigna o menos perjudicial al efecto. De forma general, el principio de la no retroactividad de la ley es indispensable y se relaciona con el principio de favorabilidad.
- **Principio de proporcionalidad.** Dentro del procedimiento tiene que observarse la proporcionalidad al momento de individualizar la sanción correspondiente, lo que significa que la gravedad de la sanción debe corresponder con la gravedad de la infracción.
- **El principio dispositivo.** Se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a las partes la facultad de desistir y, el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda indagarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, debiendo aportarlas, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el instructor debe atenerse exclusivamente a estas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo. Es importante señalar que la Sala Regional Especializada del TEPJF ha sustentado que no procede el desistimiento en el caso del PES, por ser de orden e interés público. Ello en concordancia con lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF, debido a que el ejercicio de la acción impugnativa, en

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

este tipo de asuntos, no es para la defensa de un interés jurídico en particular, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal (Jurisprudencia 8/2009, TEPJF aplicable *mutatis mutandi*).

- **El principio inquisitivo.** Denota que la autoridad instructora cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.
- **El principio de exhaustividad.** Entraña la obligación de las autoridades electorales de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo consideren suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar.
- **El principio de intervención mínima.** Si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas (Tesis XVII/2015, TEPJF).
- **El principio de inmediatez.** Favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el juzgador o el órgano administrativo competente, particularmente en relación con los actos de prueba, respecto de los cuales el juzgador o el órgano administrativo competente presiden tales actos, ya sea actuando en forma colegiada o a través de uno de sus integrantes (SUP-RAP-017/2006, TEPJF).

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

3. Procedimientos sancionadores contemplados en el Código Electoral de Veracruz.

Los procedimientos sancionadores pueden definirse como la secuencia de actos, trámites y diligencias realizados por la autoridad administrativa electoral competente, para conocer, sustanciar y resolver las irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en los términos de la legislación electoral aplicable. La autoridad debe realizar esta actividad mediante la investigación de los hechos correspondientes y la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente del caso.

Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el OPLE Veracruz o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine, en el caso de los **procedimientos ordinarios sancionadores**:

- a. La existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan, o bien, la remisión del expediente a la instancia competente; y
- b. Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

Por otra parte, los **procedimientos especiales sancionadores** serán procedentes cuando se trate de quejas presentadas que contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Local; que contravengan normas sobre propaganda política o electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo anterior, se puede concluir que existen diferencias en los dos procedimientos sancionadores establecidos en el Código Electoral, una de ellas, radica en las conductas que pueden denunciarse y que surten la procedencia de cada uno de ellos.

Otra diferencia importante la constituyen los plazos para el desahogo de cada uno de estos tipos de procedimientos.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

4. Sujetos de responsabilidad, conductas ilícitas y sanciones.

El artículo 314 del Código Electoral para Veracruz precisa quienes son los sujetos a los cuales puede fincarse responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales y en los numerales subsecuentes se describen las conductas ilícitas en que pueden incurrir, así como las sanciones que pueden imponérseles, mismas que se describen enseguida:

4.1. Partidos políticos.

Los Partidos políticos con registro nacional y con acreditación local que existen a la fecha, son los siguientes:

		
		
		

Partidos Políticos como denunciantes.

Respecto a la participación de los partidos políticos como denunciantes en el ámbito del derecho sancionador, resulta conveniente referir varios criterios sustentados por la Sala Superior del TEPJF, tanto cuando participan de manera individual, como cuando lo hacen mediante una coalición.

El órgano jurisdiccional mencionado ha establecido que los partidos políticos tienen legitimación para presentar quejas o denuncias que motiven el desahogo de un procedimiento especial sancionador, cuando consideren que otros institutos políticos han difundido propaganda que menoscabe la reputación o denoste a las instituciones (Jurisprudencia 22/2011, TEPJF).

Asimismo, se ha precisado que un partido político se encuentra legitimado para presentar quejas o denuncias sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento que se otorga a los institutos políticos, cuando consideren que un diverso partido ha incurrido en violaciones a las normas que regulan la materia (Jurisprudencia 67/2002, TEPJF).

En el mismo sentido, los partidos políticos que hubiesen presentado una queja o denuncia por irregularidades de otros institutos políticos,

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

cuentan con interés jurídico para impugnar la resolución final que se emita en el procedimiento respectivo, si consideran que es ilegal (Tesis XLII/99, TEPJF).

Partidos Políticos como sujetos sancionables.

La Sala Superior del TEPJF ha sustentado diversos criterios acerca de la participación de los partidos políticos como sujetos sancionables por la comisión de actos ilícitos en el campo del derecho sancionador.

En este sentido, cabe destacar que pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no se desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de que contribuyan como intermediarios entre el Estado y la ciudadanía en las altas funciones político electorales —tarea que les confió la Constitución— ni contravengan disposiciones de orden público (Jurisprudencia 15/2004, TEPJF).

De lo expuesto, pueden observarse dos vertientes: la responsabilidad y la aplicación de la sanción.

Responsabilidad.

Los partidos políticos están obligados a abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, norma que, como bien jurídico, tutela el normal desarrollo del ejercicio de las atribuciones legalmente asignadas a los órganos del poder público. Por tanto, si un partido político, a través de sus militantes, simpatizantes o terceros, realiza actos cuyo fin sea afectar, entorpecer o impedir el funcionamiento regular de cualquier órgano de gobierno, debe tenerse por actualizada su responsabilidad (Tesis XX/2009).

De lo anterior se concluye que los partidos políticos se consideran personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión se tuvo en cuenta que las personas jurídicas, por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas. Es de resaltar que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, y tiene el deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito (Tesis XXXIV/2004).

Por otro lado, para deslindarse de actos realizados por terceros que se estimen violatorios de la ley, las medidas que adopten deben cumplir las condiciones siguientes (Jurisprudencia 17/2010):

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

- **Eficacia.** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho.
- **Idoneidad.** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- **Juridicidad.** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- **Oportunidad.** La actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- **Razonabilidad.** La acción implementada es la que de manera ordinaria se exige a los partidos políticos.

Aplicación de la sanción.

Por lo que se refiere a las sanciones, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que la desaparición de una coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que esta hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que, si con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas se determina que una coalición política contravino preceptos de la legislación electoral, ameritaría una sanción, la cual debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que en su momento integraron la coalición (Tesis CXVI/2001, TEPJF).

Asimismo, las infracciones a las disposiciones aplicables cometidas por los partidos que integran una coalición deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos son una unión de entes políticos coordinados para contender en una elección, por lo tanto, cuando en esa interacción cometen una infracción deben considerarse coautores, en cuyo caso las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos (Tesis XXV/2002, TEPJF).

Conductas sancionables.

El Código Electoral, en el artículo 315 tipifica las siguientes conductas sancionables de los partidos políticos:

- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código Electoral y demás disposiciones aplicables.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

- El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del OPLE Veracruz.
- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el Código en materia de precampañas y campañas electorales y demás disposiciones aplicables en la materia.
- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
- El incumplimiento de las reglas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.
- Exceder los topes de gastos de campaña.
- La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por los órganos del OPLE Veracruz.
- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código y demás normativa aplicable.

Sanciones aplicables.

El artículo 325 del Código Electoral, establece las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Multa¹⁴ de hasta diez mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta.
- Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta.
- Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
- Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos

¹⁴ Las multas deben cumplir una función similar al decomiso, en términos de la Tesis XII/2004, al establecer que: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la CPEUM, la Constitución Estatal, este Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

Es importante destacar que las multas se deben fijar con base en la Unidad de Medida y Actualización, en atención a lo sustentado en la Tesis LXXVII/2016, del TEPJF, en la que se precisa que la Unidad referida sustituiría la medición con base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Sin embargo, dicha tesis establecía que el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente **al momento de imponerlas**, lo cual ha quedado interrumpido, con la sentencia SUP-RAP-757/2017, en la que se determinó el criterio de que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la **comisión de la infracción**, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora.

La Sala Superior adujo que esto, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias. Asimismo, señaló que esta nueva interpretación era más apegada al principio de legalidad, que rige en los procedimientos sancionadores, puesto que es más precisa en cuanto al monto de la sanción a imponer.

Finalmente, podemos mencionar como conclusión de lo anterior que los partidos políticos son sujetos susceptibles de ser sancionados en tanto personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales, bien sea por conducto de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

4.2. Asociaciones Políticas Estatales.

Las asociaciones políticas estatales¹⁵ son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos. (Artículo 23 Código Electoral).

Tienen por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Sólo podrán participar en los procesos electorales

¹⁵ En adelante APES.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos.

Para obtener el registro como APE, necesitan satisfacer los siguientes requisitos (Artículo 25 Código Electoral):

- I. Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;
- II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios;
- III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;
- IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;
- V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política; y
- VI. Haber definido previamente sus documentos básicos, de conformidad con el Código Electoral.

El Consejo General del OPLE Veracruz expedirá certificados a las APES que cumplan con los requisitos mencionados, y quedarán obligadas a presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que hubiesen obtenido.

Conductas sancionables.

El Código Electoral señala que serán aplicables las mismas disposiciones que para los Partidos Políticos, es decir, las contenidas en el numeral 315 de dicho ordenamiento legal, mismas que ya se mencionaron en párrafos precedentes.

Sanciones aplicables.

El numeral 325 fracción II, de dicho ordenamiento, establece las siguientes sanciones para el caso de las APES:

- Amonestación pública.
- Multa de hasta diez mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta; y,
- Suspensión (mínima de 6 meses) o cancelación de su registro.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

4.3. Aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular (Candidatos de Partido Político y Candidatos Independientes).

Los aspirantes son aquellas personas que tienen el derecho de solicitar su registro como precandidatos para participar, con este carácter, en un proceso interno de un partido político que culminará con la designación de alguna de estas personas como candidata de un partido político a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos pueden convenir con otros institutos políticos postular candidatos mediante una coalición.

Por lo que se refiere a los candidatos independientes, pueden definirse como aquellas personas que aspiran a un cargo de elección popular sin pertenecer a un partido político, para lo cual deben conseguir el respaldo de los electores para obtener su registro, lo cual se hace a través de un sistema de firmas.

Los candidatos, en términos generales, pueden definirse como aquellos ciudadanos que adquieren dicha calidad mediante la aprobación de su registro por el OPLE Veracruz, previa acreditación de los requisitos que se exijan en la normativa aplicable.

Conductas sancionables.

Para el caso de quienes participen en los procesos internos de los partidos políticos, el artículo 317 del Código Electoral establece las siguientes:

- a. Realización de actos anticipados de precampaña o campaña.
- b. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.
- c. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña, establecido por el Consejo General del OPLE Veracruz.
- d. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

Para el caso de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, el Código señala en el numeral 319, las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. La realización de actos anticipados de campaña;

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

- III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por el Código;
- IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en el Código;
- VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General del OPLE Veracruz;
- IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del OPLE Veracruz;
- XI. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- XIII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del OPLE Veracruz;
- XIV. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos del Código; y
- XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Sanciones aplicables.

Aspirantes, precandidatos o candidatos por algún Partido Político.

El artículo 325, fracción III del Código Electoral establece respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular las siguientes:

- I. Amonestación pública.
- II. Multa de hasta 5,000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.
- III. Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, procede la cancelación del mismo.

Cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular y estas sean imputables exclusivamente a aquellas personas, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Aspirantes y candidatos independientes.

El Artículo 325 fracción VI, Código Electoral señala las siguientes:

- I. Amonestación pública.
- II. Multa de hasta 5,000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.
- III. Pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, procede la cancelación del mismo.
- IV. Cuando el aspirante omite informar y comprobar los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano y los gastos de campaña, sin que en este último caso los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

Como ejemplo, se encuentra el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES 35/2017 resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el cual se declaró la existencia de actos anticipados de campaña, atribuibles a Emilia Yunes Suárez, en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal de Perote,

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Veracruz, y se le impuso una multa por la colocación de lonas en las que promovía su nombre.

4.4. Ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como cualquier persona física o moral.

El ciudadano es una persona que forma parte de una sociedad, en ese carácter, es un sujeto titular de derechos políticos, electorales, civiles, etc., y responsable del cumplimiento de diversas obligaciones. Cuando incurren en faltas al orden jurídico electoral serán sancionados por las autoridades electorales, previo el desahogo del procedimiento sancionador electoral respectivo.

Los dirigentes y los afiliados de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos son aquellos ciudadanos que, de manera individual, libre y voluntaria, han decidido participar en un instituto político para la consecución de sus fines.

Conductas sancionables.

El artículo 318 del Código Electoral tipifica las siguientes:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el OPLE Veracruz; entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento; también la negativa a informar respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

Sanciones aplicables.

El correspondiente ordenamiento electoral, en el artículo 325 fracción IV, señala:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado si se trata de ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos;
- c) Con multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, respecto de las personas morales; y
- d) Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción la autoridad electoral deberá de tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Como ejemplo de sanciones en el caso de personas morales, se encuentra el asunto resuelto por el Tribunal Electoral de Veracruz, recaído en el expediente PES 100/2018, en el cual, el veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho, Arturo Nolasco Márquez, en su carácter de representante suplente del Partido Político MORENA, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital Quince de Veracruz II del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, escrito de formal denuncia, en contra de Miguel Ángel Yunes Márquez, en su carácter de otrora a candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, por la coalición "Por Veracruz al Frente" formada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y por culpa in vigilando de dichos organismos políticos, por la probable contravención de normas de propaganda político-electoral afectando derechos de menores de edad por una publicación en Facebook, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017'2018, para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Veracruz.

Durante la audiencia de pruebas Miguel Ángel Yunes Márquez adujo que tenían un contrato con la empresa de razón social: Operador y Cooperativo Grays Kull S.A. de C.V., cuyo representante legal es el ciudadano Alfonso Rodríguez García, en dicha relación contractual se estableció la obligación de ésta para recabar los permisos descritos en el acuerdo INE/CG20/2017.

En la sentencia se concluyó que, si bien el video acreditado obraba en la cuenta personal de Facebook del denunciado Miguel Ángel Yunes Márquez, en el caso concreto, la responsabilidad de recabar los permisos de los padres o tutores para que los menores pudieran intervenir en el desarrollo de los videos propagandísticos, recayó en la empresa "Grays kull" S.A. de C.V., pues así quedó establecido en la clausula NOVENA BIS, o, en caso de no obtener el referido consentimiento expreso, era su obligación difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

4.5. Observadores electorales y las organizaciones que tienen el mismo propósito.

Los observadores electorales y las organizaciones en que se agrupan son aquellos ciudadanos mexicanos y entidades a quienes el INE o el OPLE Veracruz, les otorgan autorización para realizar actividades de observación.

En esa calidad, pueden elaborar informes, juicios, opiniones o conclusiones sobre un proceso electoral y sus resultados.

Pueden ser observadores electorales los miembros de dirigencias de un partido político que haya perdido su registro.

En la Jurisprudencia 4/2008, se establece que la prohibición para ser observador dentro del proceso electoral, consistente en haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección, no es exigible si el partido político al que perteneció el aspirante a observador perdió su registro.

Conductas sancionables.

El Código Electoral, en el numeral 320, establece como infracciones a de éstos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento y demás disposiciones aplicables a la materia.

Sanciones aplicables.

El artículo 325, fracción V del Código Electoral señala las siguientes:

- I. Amonestación pública.
- II. Cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso.

4.6. Autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Para efectos de las responsabilidades en que pueden incurrir, la Constitución federal considera como servidores públicos a (CPEUM, artículo 108):

- Los representantes de elección popular.
- Los miembros del Poder Judicial de la Federación.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal.
- Los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.
- Las autoridades o servidores públicos de cualquier nivel de gobierno son considerados como sujetos que pueden cometer alguna infracción bajo el régimen administrativo sancionador electoral (CPEUM, artículo 134).

Los derechos, deberes y obligaciones de los servidores públicos han sido precisados por la Sala Superior del TEPJF en diversos criterios, de entre los cuales destacan los siguientes:

- En la Jurisprudencia 12/2015, se hace referencia a la obligación por parte de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en el artículo 134 constitucional, con la finalidad sustancial de establecer una prohibición concreta para su promoción personalizada. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:
 - a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
 - c. **Temporal.** Que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
- La participación de los servidores públicos en actos relacionados con las funciones inherentes a sus cargos no viola los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. En la Jurisprudencia 38/2013 se ha considerado que "...la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales".

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

- La sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, conforme a la Jurisprudencia 14/2012 y la Tesis L/2015, no está restringida, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que solo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.
- La Tesis V/2016 establece que el principio de neutralidad debe ser observado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el poder público no debe emplearse para influir al elector. Por lo tanto, no se puede permitir que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda. De igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

La Sala Superior del TEPJF ha estimado también que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determine contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiera eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes (Tesis XX/2016, TEPJF).

Conductas sancionables.

El artículo 321 del Código Electoral precisa las siguientes:

- I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del OPLE Veracruz;

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos del Código;
- IV. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 79 de la Constitución del Estado;
- VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

Sanciones aplicables.

En el numeral 326 del ordenamiento en cita, prevé que cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan con los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo la información que les sea solicitada o no presente el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del OPLE Veracruz, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al OPLE Veracruz las medidas que haya adoptado en el caso; y
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado o a la Auditoría Superior de la Federación, según

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Al respecto, como ejemplo, se encuentra la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES 50/2016, el cual fue interpuesto por Miguel Patiño García en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en contra de Héctor Lagunes Reyes en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Rafael, Veracruz por la “supuesta asistencia a eventos partidistas en días hábiles”.

En la sentencia se establece que del caudal probatorio se acreditó la asistencia del servidor público denunciado a un evento proselitista, por lo que se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Veracruz, con motivo de la responsabilidad de Héctor Lagunes Reyes, Presidente Municipal de San Rafael, Veracruz.

Las autoridades o servidores públicos de cualquier nivel de gobierno son considerados como sujetos que pueden cometer alguna infracción bajo el régimen administrativo sancionador electoral, máxime cuando su conducta afecte la equidad de la contienda.

Es importante destacar que la participación de los servidores públicos en actos relacionados con las funciones inherentes a sus cargos no viola los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

4.7. Notarios públicos

El artículo 6º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, —actualmente Ciudad de México—, regula este tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el Notario: “...en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora”.

Conductas sancionables.

El Código Electoral, en el diverso 322, párrafo primero, establece como infracción de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Respecto del valor probatorio de las actas notariales, en la Tesis XLIV/2001, se precisó que si en dos o más actas exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas.

En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Los testimonios discrepantes sobre un acta notarial carecen de eficacia probatoria, dado que genera incertidumbre en relación a lo que realmente sucedió en el evento para el cual fueron levantadas.

Sanciones aplicables.

Cuando el OPLE Veracruz conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; aquélla deberá comunicar al OPLE Veracruz, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas.

En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato. (Artículo 327, Código Electoral)

4.8. Extranjeros

De conformidad con el artículo 33 de la CPEUM son personas extranjeras las que no reúnan las calidades exigidas por el artículo 30 de la misma Constitución, pero que sí gozan de los derechos humanos y garantías que reconoce esta reconoce.

Los extranjeros están facultados para denunciar ilícitos electorales, de conformidad con la Tesis X/2005, en la que se estipula que si bien los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país, dicha prohibición no comprende el derecho a formular denuncias o querellas, porque esa actividad es ajena a cualquier intervención en alguna decisión fundamental de los mexicanos; solo implica la comunicación a la autoridad competente de hechos que puedan constituir delitos o faltas, para que se proceda, en su caso, a su investigación y sanción.

Son personas extranjeras las que no reúnan las calidades exigidas por el artículo 30 constitucional, quienes gozarán de los derechos humanos

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

y garantías que reconoce la propia CPEUM, pero no podrán inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Conductas sancionables y sanciones aplicables.

El ordenamiento electoral respectivo (Artículo 327, párrafo II, Código Electoral) establece que en cuanto el OPLE Veracruz tenga conocimiento de que un extranjero por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, integrarán un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobernación para los efectos previstos por la ley.

4.9. Ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Los ministros de culto pueden definirse como aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión a que pertenezcan, confieren ese carácter.

Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que omitan esa notificación, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas funciones de dirección, representación u organización como principal ocupación. Esto se encuentra establecido en el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En materia electoral, los ministros de culto religioso son inelegibles para contender por cargos de elección popular. En la Tesis CIV/2002 de la Sala Superior del TEPJF, se precisa que el hecho de que las iglesias o agrupaciones religiosas adquieran personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que han sido registradas ante la autoridad competente, en modo alguno significa que las que no han obtenido su registro constitutivo no existan en la realidad como unidades sociológicas.

Lo cierto es que tales entes sí tienen existencia en la práctica, lo cual, incluso, se encuentra reconocido en la ley, por ejemplo, en el artículo 10 en relación con el artículo 9, fracción III, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que prevén la posibilidad de que esos entes realicen actos de culto público religioso, aun cuando no tienen la personalidad jurídica con la que cuentan las asociaciones religiosas.

Ante esta situación, es claro que para la demostración de la calidad de ministro de culto religioso de una persona no es necesario acreditar que la iglesia o agrupación religiosa a que pertenece se encuentre constituida legalmente como tal, puesto que, de acuerdo a lo anterior, alguien puede ser ministro de culto de una agrupación religiosa o iglesia que no esté registrada en términos de ley, y ello evidentemente basta para hacerlo inelegible para contender a un cargo de elección popular.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Conductas sancionables.

El Código Electoral, en el artículo 324, señala las siguientes:

- a. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.
- b. Realizar o promover que se realicen aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.
- c. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones del Código y demás disposiciones aplicables en la materia.

Sanciones aplicables.

El ordenamiento electoral, en su artículo 327, párrafo tercero, dispone que cuando el OPLE Veracruz tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Como ejemplo se puede consultar la sentencia PES 185/2017, en la que se declaró inexistente las infracciones a las normas de propaganda política o electoral, denunciadas por Gregorio Zeinos Jiménez, en contra de Faustino Ramiro Velásquez, otrora candidato a Presidente Municipal por la coalición "Veracruz el cambio sigue" y del párroco Eraclio López Santos.

En dicho asunto no se acreditó la existencia de actos que pudieran contravenir las normas de propaganda política o electoral, en términos del artículo 340, fracción II, del Código Electoral, por una misa oficiada en honor al candidato denunciado con motivo del inicio de su campaña, celebrada el dos de mayo en la parroquia "San Miguel Arcángel" de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, al no demostrarse que el párroco incitó a la gente a votar en su favor.

5. Individualización de sanciones.

Para el tema de la individualización de sanciones, se debe tener en cuenta que una vez realizadas las diligencias ordenadas, administradas las pruebas, comprobada la falta y acreditada la responsabilidad del infractor, el Tribunal Electoral de Veracruz en el caso del Procedimiento Especial Sancionador o el OPLE Veracruz, en el caso del Procedimiento Ordinario Sancionador, al momento de imponer la sanción e individualizarla, deberá valorar las circunstancias particulares del caso, así como la gravedad de la responsabilidad.

El Código Electoral en el diverso 328, refiere que una vez acreditada una infracción y su imputación, se deben tomar en cuenta las

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las que se refieren enseguida:

- a. El grado de responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;
- d. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;
- e. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;
- g. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- h. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al imponer la sanción, la autoridad debe individualizar la sanción, atendiendo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

5.1. Grado de responsabilidad.

Para la valoración se considerarán los elementos subjetivos, como el dolo y la culpa. De igual forma deben tomarse en cuenta las agravantes o atenuantes de la conducta infractora; por lo que resulta necesario valorar la gravedad de la responsabilidad, en razón del bien jurídico tutelado. Respecto a la imposición de sanciones, resulta pertinente hacer mención de los siguientes criterios:

- La Sala Superior ha establecido que en la determinación de la sanción las circunstancias agravantes o atenuantes, derivadas de una conducta imputable a un partido político, no resultan aplicables a los partidos que no hayan incurrido en la conducta infractora, aun cuando al partido político al cual se le deba agravar

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

o atenuar su sanción pertenezca a una coalición de partidos (Tesis CXXXIII/2002).

- En otro de sus criterios, el órgano jurisdiccional ha precisado que la disolución de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada (Tesis CXVI/2001).
- En un diverso criterio, la Sala Superior ha precisado que si la conducta infractora queda comprobada la autoridad estará en aptitud de imponer al infractor el mínimo de la sanción seleccionada –por lo menos- sin que exista fundamento o razón para seleccionar de inmediato y sin más, el punto medio entre los extremos mínimo y máximo (Tesis XXVIII/2003).
- El órgano jurisdiccional se ha pronunciado respecto del tema en cuestión, refiriéndose a las sanciones en materia electoral y a las circunstancias que deben tomarse en consideración al momento de imponerlas, de conformidad con las normas atinentes y la interpretación contenida en diversas tesis y jurisprudencias.

La Jurisprudencia S3ELJ 24/2003¹⁶, histórica y no vigente, puede ser orientadora y servir como un referente del tema, en tal criterio, se establecía en relación a las circunstancias que rodean a la infracción que:

...la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Por lo que se refiere a la calificación de la falta, en el criterio de referencia se señalaba:

Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el

¹⁶ De rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a la individualización de la sanción:

Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Del estudio de las tesis y jurisprudencias citadas se deriva claramente que la facultad de las autoridades electorales para imponer sanciones, no es ilimitada e irrestricta, sino que, por el contrario, se encuentra vinculada al respeto de una serie de requisitos y condiciones reguladas a nivel legal y a la interpretación jurisprudencial.

Como referencia, por ser un criterio que ya no se encuentra vigente, citamos la Jurisprudencia S3ELJ 09/2003¹⁷, histórica, en la cual se precisaba que el Consejo General del Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral), debía analizar las circunstancias particulares y la gravedad de la falta al momento de imponer una sanción, ya que el legislador incorporó en la ley únicamente las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, y remitió las demás condiciones a la consideración del Consejo General, específicamente las que se refieren a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Bajo esta perspectiva, la Sala Superior ha señalado que en el régimen sancionador electoral es necesaria la existencia de:

- a. Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- b. Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien comete una infracción (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones.
- c. Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se actualice alguna conducta infractora.

Calificar la gravedad de la responsabilidad significa que se distingue entre faltas levísimas, leves y graves. Su valoración, independientemente de si está tasada por la ley o por la libertad que otorga la misma al juzgador, se establece en razón del valor protegido. Para calificarla se toman en cuenta diversos elementos en su conjunto.

5.2 Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

¹⁷ De rubro ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

En el derecho sancionador electoral, el modo implica el aspecto que ante el observador presenta una acción o un ser; se trata de cómo fue realizada la conducta que es sancionada. Es decir, es el conjunto de características o circunstancias que distinguen la realización de una acción.

El tiempo hace referencia al momento en que se comete la conducta que será sancionada. La valoración del tiempo es muy importante al ser tomada en cuenta por el juzgador, ya que el tiempo puede dar una perspectiva atenuante o agravante para sancionar.

El lugar hace referencia al espacio físico en que ocurrió la conducta que será sancionada.

El modo se refiere al procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción, (el cómo); el tiempo a la duración de la conducta mediante la cual se cometió la infracción (el cuándo); y el lugar es el sitio en el cuál se suscitaron los acontecimientos (el dónde).

5.3. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En la sentencia SUP-RAP-231/2008 emitida por la Sala Superior del TEPJF, se señala que las condiciones socioeconómicas se refieren a:

“la capacidad económica real del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción”.

Esta misma sentencia especifica que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

La Jurisprudencia 29/2009 del TEPJF señala que la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere convenientes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, independientemente de la carga de la prueba.

Además, las sentencias SUP-RAP-221/2008 y SUP-RAP-231/2008, establecen que las condiciones socioeconómicas del infractor deben verificarse y valorarse en lo concreto y no sólo se deben referir de manera genérica, y que lo contrario no es aceptable tratándose de un procedimiento administrativo sujeto al deber de la autoridad de debida fundamentación y motivación y que la autoridad administrativa debe verificar si el infractor tiene alguna sanción pendiente de cubrir.

Las condiciones socioeconómicas se refieren a la capacidad económica real del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

5.4. Condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso de las condiciones externas, el TEPJF ha considerado que se refiere al contexto fáctico en que se cometió la infracción, aunque regularmente el Tribunal analiza si la conducta se realizó en un proceso electoral determinado y a la conducta procesal, tratándose de omisiones. (Mena 2013, 63).

En algunas ocasiones, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el contexto fáctico incluye la conducta procesal, en especial si se trata de infracciones por no entregar la información, tratándose de procedimientos de fiscalización, porque la propia conducta procesal es un obstáculo para conocer en detalle la conducta ilícita. (SUP-RAP-65/2011)

5.5. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

El Código Electoral señala que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere, incurra nuevamente en la misma conducta infractora (artículo 328, párrafo segundo).

Así, en la sentencia SUP-RAP-512/2011 se señala que “la reincidencia debe entenderse como la comisión de la misma conducta infractora cometida con anterioridad y por la cual, el partido fue sancionado en ejercicios previos”.

Ese mismo numeral, establece que para tener por actualizada la reincidencia, la autoridad sancionadora deberá considerar el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción; la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afecta el mismo bien jurídico tutelado y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Lo que se robustece con lo preceptuado en la Jurisprudencia 41/2010 del TEPJF, donde se enlistan los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta para actualizar la reincidencia, que son:

- El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. En la determinación del primer elemento por parte de la autoridad administrativa, usando el ejemplo de pautas promocionales transmitidas en radio y televisión, se evalúan diversos aspectos como la temporalidad, el número de impactos transmitidos, su duración, el horario, la calidad de los sujetos involucrados, la transmisión de otros cortes informativos de naturaleza similar, la reiteración de la transmisión y la reiteración de la aparición o alusión a los sujetos involucrados (Sentencia SUP-RAP-94/2013).

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.
- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme. El TEPJF ha señalado que a quien se le imputa una conducta reincidente únicamente puede argumentar válidamente en su defensa que anteriormente no se le había sancionado de forma firme por ningún tipo de infracción, o bien, que aun cuando ya se le sancionó por la comisión de una falta, ésta no se puede considerar de la misma naturaleza que aquella que constituye la contravención posterior.

De los elementos anteriores, se puede afirmar que no se comete una reincidencia si el infractor (SUP-JRC-294/2011):

- Traspasa normas jurídicas diferentes, pues ello presupone que los bienes jurídicos tutelados por dichas normas también son distintos.
- Vulnera la misma norma jurídica, pero a través de conductas sustancialmente diferentes, porque ello implica que el bien jurídico tutelado se traspasó de manera diferente.
- Quebranta normas jurídicas iguales y las conductas han sido calificadas de diferente naturaleza, por ejemplo, en un caso formal y en otro sustancial.

La reincidencia es la comisión de la misma conducta infractora realizada con anterioridad y por la cual el actor fue sancionado en ejercicios previos.

5.6. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio que se derive del incumplimiento.

Para fijar el monto de la sanción, en relación a la comisión de infracciones a normas electorales, debe tomarse en cuenta aquellos recursos que generen al denunciado un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita.

Cuando el autor de un ilícito obtiene un beneficio económico como producto de su actuación, la multa impuesta debe incluir al menos el monto del beneficio obtenido. Es decir, la sanción además de cumplir con su función punitiva típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio (Tesis XII/2004 y Jurisprudencia 24/2014). La finalidad de esto es asegurar que quien cometió un acto ilícito no se beneficie de ninguna forma con tal comisión.

Por ello, el Código establece que, de ser el caso, se debe atender al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones para la individualización de la sanción.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

También se ha señalado que, para estar en condiciones de aplicar una sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio. Por lo cual resulta ilegal imponer una multa con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

En este sentido, en la sentencia SUP-RAP-461/2012 se estableció que para fijar una sanción de un monto superior a la afectación o el beneficio económico involucrado, el incremento debe estar debidamente motivado, lo anterior, también para salvaguardar los principios de proporcionalidad y prohibición de excesos.

Al respecto, es pertinente destacar que en la página electrónica del Tribunal Electoral de Veracruz, en la liga <http://www.teever.gob.mx/> podrás revisar el catálogo de sujetos sancionados desde la creación de este órgano jurisdiccional como órgano autónomo.

Para efectos ilustrativos, se muestra enseguida las resoluciones en las que se ha declarado existente la conducta denunciada y se ha impuesta alguna sanción.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Amonestación pública.

EXPEDIENTE	CONDUCTA DENUNCIADA	SUJETO SANCIONADO
PES 24/2016	REALIZACIÓN DE ACTOS ANTIPODADOS DE CAMPAÑA CONSISTENTES EN LA PINTA DE UNA BARDA.	PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA Y RUBÉN MARTÍNEZ JUÁREZ.
PES 26/2016	CONTRAVERNIR NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL Y ACTOS ANTIPODADOS DE CAMPAÑA CONSISTENTES EN EL PINTADO DE BARDAS.	VÍCTOR ALEJANDRO VÁZQUEZ CUEVAS Y PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL.
PES 30/2016	ACTOS ANTIPODADOS DE CAMPAÑA CONSISTENTES EN LA PARTICIPACIÓN EN LA CARAVANA VEHICULAR Y ACTOS PROSELITISTAS DE LLAMADO AL VOTO EN DISTINTAS CALLES DEL MUNICIPIO DE IHUATLANCILLO, VERACRUZ; ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL CON CONTENIDO CALUMNIOSO DURANTE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA.	SALVADOR MONTALVO GONZÁLEZ
PES 43/2016	LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTIPODADOS DE CAMPAÑA CONSISTENTES EN ENCABEZAR UNA MARCHA POR LAS CALLES PRINCIPALES DE LA CIUDAD Y POR EL MERCADO DE TUXPAN, VERACRUZ, DESARROLLADA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2016, EN LA QUE SE EFECTUARON ACTOS PROSELITISTAS DE LLAMADO AL VOTO.	ARTURO ESQUINTIN ORTIZ Y RAÚL HERNÁNDEZ GALLARDO; ASÍ COMO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO.
PES 46/2016	PRESUNTOS ACTOS ANTIPODADOS DE CAMPAÑA, CONSISTENTES EN PROPAGANDA ELECTORAL DE TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO EN VEHÍCULOS AUTOMOTRICES, PERIFONEO, ASÍ COMO LA PINTA DE BARDAS, A FAVOR DE DICHA CIUDADANA COMO CANDIDATA.	PARTIDO MORENA; TANYA CAROLA VIVEROS CHÁZARO, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL DISTRITO XI.
PES 52/2016	LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EDIFICIOS PÚBLICOS EN LA COMUNIDAD DE SANTANDER, MUNICIPIO DE ALTO LUCERO, VERACRUZ PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 08, PROMOCIONANDO A HÉCTOR YUNES LANDA, CANDIDATO DE LA COALICIÓN "PARA MEJORAR VERACRUZ".	PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA, POR CONCEPTO DE CULPA IN VIGILANDO
PES 56/2016	UTILIZACIÓN INDEBIDA DEL EMBLEMA DEL PARTIDO CARDENISTA, EN PROPAGANDA ELECTORAL YA QUE ÚNICAMENTE SE COALIGÓ CON OTROS PARTIDOS PARA LA ELECCIÓN A GOBERNADOR, EXCLUYENDO EN FORMA CLARA Y PRECISA LA PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.	COALICIÓN "PARA MEJORAR VERACRUZ" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ALTERNATIVA VERACRUZANA, POR CULPA IN VIGILANDO Y A MARITHA ELIZABETH PLATAS LUNA
PES 55/2016	POR HABER FLUJADO PROPAGANDA POLÍTICA EN UN MURO DE CONTENCIÓN EN UN ESPACIO CORRESPONDIENTE AL PRI	CUILAHUAC GARCÍA JIMÉNEZ Y PARTIDO MORENA.
PES 86/2016	ACTOS QUE SE CONSIDERA VULNERAN LA NORMATIVA ELECTORAL CONSISTENTE EN LA FALTA DE RETIRO OPORTUNO DE SU PROPAGANDA.	CINTHYA AMARANTA LOBATO CALDERÓN, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
PES 1/2016 Y ACUMULADO PES 1/2016 Y PES 2/2016	DENUNCIA EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO POR ACTOS QUE VULNERAN LA NORMATIVA ELECTORAL Y ATENTAN CONTRA LOS PRINCIPIOS DE EQUITAD E IMPARCIALIDAD CONSISTENTE EN LA ASISTENCIA DE DICHO FUNCIONARIO A EVENTOS PARTIDISTAS EN DÍAS HÁBILES Y QUE FORMULÓ EXPRESIONES EN EVENTOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PRI, ASÍ COMO DEL PRI POR CULPA IN VIGILANDO.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CULPA IN VIGILANDO.
PES 52/2016	LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN UN LUGAR DE USO COMÚN EN LA COMUNIDAD DE SANTANDER, MUNICIPIO DE ALTO LUCERO, VERACRUZ	PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA POR CULPA IN VIGILANDO
PES 1/2017	DENUNCIA EN CONTRA DE ANTONIO LUNA ANDRADE POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTIPODADOS DE CAMPAÑA AL EFECTUAR UN MITIN Y USAR EL ACRÓNIMO DE "ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE"	ANTONIO LUNA ANDRADE
PES 5/2017	SUPUESTAS INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES AL ATRIBUIRLE LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTIPODADOS DE CAMPAÑA.	LEONARDO PALMA AMECA
PES 72/2017	CONTRA DE ALEJANDRO MONTANO GUZMÁN, OTORRA CANDIDATO POSTULADO POR LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, POR VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, Y DICHS PARTIDOS POR CULPA IN VIGILANDO.	ALEJANDRO MONTANO GUZMÁN Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
PES 119/2017	POR CONTRAVERNIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CULPA IN VIGILANDO.	LORENA NOLASCO DE AQUINO, OTORRA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHOCAMÁN, VERACRUZ, Y PARTIDO DEL TRABAJO
PES 105/2017	POR CONTRAVERNIR LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL	PARTIDO POLÍTICO MORENA
PES 138/2017	POR LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO POR CULPA IN VIGILANDO	CARLOS ISRAEL USCANGA SÁNCHEZ Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
PES 146/2017	POR CONTRAVERNIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO.	JESÚS MORENO DELGADO Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
PES 176/2017	CONTRA LA PRESUNTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS; ATRIBUIBLE A: I. ARTURO HERVÍ REYES, EN SU CALIDAD DE OTORRA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN MENCIÓN, POSTULADO POR LA COALICIÓN "VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE"; II. JOAQUÍN AGUIRRE FACUNDO EN SU CALIDAD DE OTORRA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN CITA POSTULADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA; Y III. LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y NUEVA ALIANZA.	JOAQUÍN AGUIRRE FACUNDO Y AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA
PES 172/2017	POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE HECHOS CONSISTENTES EN CONTRAVERNIR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 79, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.	GODOFREDO PEDRAZA GARCÍA, GEMA ARACELI UTRERA RINCÓN Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PES 187/2017	POR LA REALIZACIÓN DE SUPUESTOS ACTOS QUE PUDIERAN CONTRAVERNIR LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO.	ADRIÁN DOMÍNGUEZ RANGEL Y AL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL
PES 164/2017	POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, AL ADUCIR QUE EN PERIODO DE CAMPAÑAS SE REPARTIÓ Y DIFUNDIÓ PROPAGANDA IMPRESA Y PUBLICADA EN FACEBOOK, AFECTÁNDOSE SUPUESTAMENTE DERECHOS DE MENORES.	RAÍS MARITZA MORALES JUÁREZ Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
PES 150/2017	POR PRESUNTAMENTE CONTRAVERNIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO.	A EMILIANO PÉREZ MURRIETA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
PES 210/2017	EN CONTRA DEL C. LUIS ARTURO SÁNCHEZ GARCÍA, OTORRA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZONAPA, VERACRUZ, Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR PRESUNTAMENTE CONTRAVERNIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL	LUIS ARTURO SÁNCHEZ GARCÍA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
TEV-PES-9/2018	EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTAMENTE REALIZAR ACTOS ANTIPODADOS DE CAMPAÑA Y VIOLAR EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL	DANIEL ANTONIO BAIZABAL GONZÁLEZ, Y A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
TEV-PES-72/2018	EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE"; Y DEL C. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EQUITAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO	LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO
TEV-PES-72/2018	EN CONTRA DEL C. CINTHYA ARLETTE MONTALVO PÉREZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL NÚMERO 21, CON CABECERA EN CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ, POSTULADA POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE", ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR PRESUNTAMENTE CONTRAVERNIR NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL VULNERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE MENORES DE EDAD	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
TEV-PES-94/2018	EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE"; POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 317, FRACCIÓN IV, 340, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, ASÍ COMO LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 Y 14 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES (ACUERDO INE/CG20/2017); ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
TEV-PES-100/2018	POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 317, FRACCIÓN IV, 340, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, ASÍ COMO LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 Y 14 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES (ACUERDO INE/CG20/2017); ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO	LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
TEV-PES-105/2018	EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE OTORRA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE"; POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 317, FRACCIÓN IV, 340, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES (ACUERDO INE/CG20/2017); ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
TEV-PES-127/2018	EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL YUNES MÁRQUEZ, EN SU CALIDAD DE OTORRA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE"; POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE VULNERAN LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO.	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
TEV-PES-111/2018	EL PRESUNTO USO DE LA IMAGEN DE MENORES EN PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CON LA FINALIDAD DE PROMOCIONAR SU IMAGEN; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, POR CULPA IN VIGILANDO	ANA MIRIAM FERRÉZ CENTENO, PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.
TEV-PES-129/2018	EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ACUERDO A06/O/PLEV/CC28/27-04-18 DEL CONSEJO DISTRITAL DE MNATITLÁN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
TEV-PES-141/2018	EN CONTRA DEL C. AUGUSTO NAHUM ÁLVAREZ PELLICO, EN SU CALIDAD DE OTORRA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO ELECTORAL 20 CON CABECERA EN ORIZABA, VERACRUZ, POSTULADO POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTIPODADOS DE CAMPAÑA DERIVADO DE LA PINTA DE DIVERSAS BARDAS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, POR CULPA IN VIGILANDO	PARTIDO MORENA Y AL CIUDADANO AUGUSTO NAHUM ÁLVAREZ PELLICO
TEV-PES-134/2018	EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y LUIS EDUARDO OLIVA CANO, EN SUS CALIDADES DE OTORRA CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, A DIPUTADOS LOCALES POR EL DISTRITO ELECTORAL XI CON CABECERA EN XALAPA, VERACRUZ, POSTULADOS POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE"; POR LA PROBABLE AFECTACIÓN A LA EQUITAD Y LEGALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, POR LA REALIZACIÓN DE SUPUESTOS ACTOS DE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL EN TIEMPOS PROHIBIDOS POR LA LEY EN LA MATERIA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CULPA IN VIGILANDO	JOSÉ LUIS OLIVA CANO, GERENTE DE LA PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL DENOMINADA "IMPACTO DIGITAL".

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Multa.

EXPEDIENTE	CONDUCTA DENUNCIADA	SUJETO SANCIONADO	SANCIÓN
PES 20/2016	LA COMISIÓN DE POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA CONSISTENTE EN LA PINTA DE CINCO BARDAS EN DIVERSOS PUNTOS DE LOS MUNICIPIOS DE CAMERINO Z. MENDOZA Y NOGALES, AMBOS DEL ESTADO DE VERACRUZ.	PARTIDO MORENA Y CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ	SE IMPONE A CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA MULTA DE DOS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$146.08 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL). ASIMISMO SE IMPONE AL PARTIDO MORENA, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA DE 379.32 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD DE \$ 27,706.06 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS).
PES 35/2016	LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE VULNERAN LA NORMATIVA ELECTORAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA AL HABER REALIZADO ADOLFO TOSS CAPISTRÁN UNA ENTREVISTA CUANDO AUN ERA DIRECTOR DEL DIF EN LAS OFICINAS DE ESA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN POSTULÓ A DICHO CANDIDATO POR CULPA IN VIGILANDO.	ADOLFO TOSS CAPISTRÁN, (COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL); PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO; Y REVISTA "VIDANOVA".	SE IMPUSO A JESSICA MILAGROS MACIAS PARRA UNA MULTA CONSISTENTE EN 403.79 (CUATROCIENTOS TRES PUNTO SETENTA Y NUEVE) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$ 29,493.36 (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL); SE IMPONE A ADOLFO TOSS CAPISTRÁN, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA DE 3 (TRES) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$ 219.12 (DOSCIENOS DIECINUEVE PESOS 12/100 M.N.); SE IMPONE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA DE 20.18 (VEINTE PUNTO DIECIOCHO) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$1,474.64 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.).
PES 44/2016	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA CONSISTENTES EN LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL POR PARTE DE ALBERTO ONOFRE CRUZ Y EL PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA POR CULPA IN VIGILANDO.	PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA ALBERTO ONOFRE CRUZ COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, JESSICA MILAGROS MACIAS PARRA RESPONSABLE DE LA REVISTA "VIDANOVA".	A JESSICA MILAGROS MACIAS PARRA (RESPONSABLE DE LA EDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA REVISTA "VIDANOVA") UNA MULTA CONSISTENTE EN 301.75 (TRESCIENTOS UNO PUNTO SETENTA Y CINCO) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$ 22,040.00 (VEINTIDOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); A ALBERTO ONOFRE CRUZ UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA DE 240.49 (DOSCIENOS CUARENTA PUNTO CUARENTA Y NUEVE) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$ 1,565.71 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL); Y AL PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA DE 480.98 (CUATROCIENTOS OCHENTA PUNTO NOVENTA Y OCHO) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$ 35,131.42 (TRENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL).
PES 53/2016	LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA CONSISTENTES EN LA REALIZACIÓN DE UNA REUNIÓN ANTE DIVERSOS CIUDADANOS, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES.	ANA ROSA VALDES SALAZAR Y PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA	A ANA ROSA VALDES SALAZAR, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA DE 115.37 (CIENTO CINCE PUNTO VEINTISIETE), UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$ 8,418.59 (OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 59/100 M.N.); AL PARTIDO AVE, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA DE 28.81 (VEINTIOCHO PUNTO OCHENTA Y UNO) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$ 2,104.89 (DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS 89/100 M.N.).
PES 34/2017	CONTRA DE SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.	JOSÉ MANUEL DEL RÍO VIRGEN	SE IMPONE A JOSÉ MANUEL DEL RÍO VIRGEN UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA DE 110 (CIENTO UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) QUE CORRESPONDE A LA CANTIDAD DE \$8,303.90 (OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS 90/100 M.N.).
PES 35/2017	SUPUESTA COLOCACIÓN DE UNA SERIE DE BARDAS Y LONAS EN LOS DOMICILIOS PARTICULARES DE DIVERSAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE PEROTE, VERACRUZ, CON LAS LEYENDAS: "YA FIRMAMOS, AQUÍ APOYAMOS A EMILIA YUNES SUÁREZ", ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE A PRESIDENTA MUNICIPAL DE PEROTE, VERACRUZ.	EMILIA YUNES SUÁREZ	SE IMPONE A EMILIA YUNES SUÁREZ LA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA DE UNA (1) UNIDAD DE MEDIDA, EQUIVALENTE A SETENTA Y CINCO PESOS, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$75.49 MN), POR CADA LONA CERTIFICADA POR LA OFICIALÍA ELECTORAL, QUE MULTIPLICADO POR LAS NOVENTA Y DOS (92) LONAS CERTIFICADAS ARROJA UN TOTAL DE SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, CON OCHO CENTAVOS (\$6,945.08 MN).
PES 26/2017	CONTRA DE PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y DE PROSELITISMO POLÍTICO ELECTORAL Y POR LA PUBLICACIÓN DEL NOMBRE E IMAGEN DEL DENUNCIADO EN BARDAS Y LONAS EN DIVERSAS COMUNIDADES EN EL MUNICIPIO DE JALACINGO, VERACRUZ.	EMILIO ÁLVAREZ PIMENTEL Y EDUARDO PALEMON LOCATZIN ROJAS	SE IMPONE A MIGUEL PÉREZ SANTOS LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA MULTA EQUIVALENTE A UNA (1) UNIDAD DE MEDIDA DE \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), POR CADA BARRA ENCONTRADA Y CERTIFICADA POR EL OPLEV, QUE MULTIPLICADO POR LOS CIENTO VEINTINUEVE (129) ELEMENTOS PROBADOS ARROJA UN TOTAL DE \$9,738.21. (NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 21/100 M.N.)
PES 52/2017	SE ACREDITA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS ATRIBUIBLE A JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR, TERCERO DEL AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ, POR ENDE, SE DA VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA CONSIDERACIÓN SEXTA DE ESTA SENTENCIA. TERCERO, SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS DE PRECAMPAÑA ATRIBUIDOS A DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD Y JUAN ANTONIO ROLDÁN BRAVO. CUARTO.	DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD, PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	SE IMPONE UNA SANCIÓN A DANIEL ZAIRICK ABOUMRAD CONSISTENTE EN MULTA POR LA CANTIDAD DE \$51,072.75 (CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS). SE IMPONE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN MULTA DE \$ 82,661.55 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS); Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA EN \$ 55,107.70 (CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS).
PES 97/2017	PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA ELECTORAL.	JORGE LUIS MENDOZA VELARDE	SE IMPONE AL CANDIDATO DENUNCIADO LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA MULTA EQUIVALENTE A UNA (1) UNIDAD DE MEDIDA DE \$ 75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), POR CADA LONA ENCONTRADA Y CERTIFICADA POR EL OPLEV, VERACRUZ, QUE MULTIPLICADO POR LAS SESENTA PROBADAS ARROJA UN TOTAL DE \$ 4,529.4 (CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS 4/100 M.N.).
PES 135/2017	POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO.	CINTHYA BRIZUELA ALOCER Y AL PARTIDO POLITICO MORENA	SE AMONESTA PÚBLICAMENTE A CINTHYA BRIZUELA ALOCER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN, TERCERO. SE IMPONE UNA SANCIÓN AL PARTIDO MORENA, CONSISTENTE EN UNA MULTA DE \$ 7,949.00 (SIETE MIL QUINIENTOS R CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
PES 153/2017	POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS ELECTORALES Y AL MARCO NORMATIVO QUE RIGE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, POR CULPA IN VIGILANDO.	RODRIGO RABAGO MUÑOZ Y AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA	SE IMPONE UNA SANCIÓN A RODRIGO RABAGO MUÑOZ CONSISTENTE EN UNA MULTA DE \$ 4,302.93 (CUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS, CON NOVENTA TRES CENTAVOS, MONEDA NACIONAL). SE IMPONE UNA SANCIÓN AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, CONSISTENTE EN UNA MULTA DE \$ 8,806.85 (OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS, CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL).
TEV-PES-5/2018	EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTAMENTE REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLAR EL	DANIEL ANTONIO BAIZABAL GONZÁLEZ, Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DE MOCRÁTICA	SE IMPONE EN DEFINITIVA AL PAN, UNA MULTA CONSISTENTE EN 100 (CEN) UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUAUACIÓN (SU EQUIVALENTE EN PESOS ES DE \$8,060.00 OCHO MIL SESENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), Y AL PRD, UNA MULTA CONSISTENTE EN 100 (CEN) UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (SU EQUIVALENTE EN PESOS ES DE \$8,060.00 OCHO MIL SESENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL).
TEV-PES-92/2018	ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL. EN CONTRA DEL C. MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL ANTES REFERIDO, POSTULADO POR LA COALICIÓN "POR UN VERACRUZ MEJOR", POR PRESUNTAMENTE CONTRAVERIR LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR CULPA IN VIGILANDO.	MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, PARTIDO DE LA REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	MULTA DE 129.34 UMAS (UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN) QUE EQUIVALE A LA CANTIDAD DEL \$ 10,425.00 (DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO 00/100 M.N.). Y AMONESTACIÓN PÚBLICA
TEV-PES-124/208	EN CONTRA DE LA C. ANA MIRIAM FERRÁEZ CENTENO, EN SU CALIDAD DE OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO XI, CON CABECERA EN XALAPA, VERACRUZ, POSTULADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO J), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 314, FRACCIÓN III, 317 FRACCIÓNES I Y IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ; 4, NUMERAL 1, INCISO C), Y 5, NUMERAL 3, INCISOS A) Y D) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE VERACRUZ, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO, POR CULPA IN VIGILANDO.	ANA MIRIAM FERRÁEZ CENTENO Y A LOS PARTIDOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO	SE IMPONE UNA SANCIÓN ANA MIRIAM FERRÁEZ CENTENO CONSISTENTE EN UNA MULTA DE \$ 6,448.00 (SEIS MIL, CUATRICIENTOS CUARENTA Y OCHO, MONEDA NACIONAL). SE IMPONE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TBAJO, CONSISTENTE EN UNA MULTA DE \$ 4,836.00 (CUATRO MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, MONEDA NACIONAL)

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

5.7. Reindividualización de la sanción

En el asunto SUP-REP-3/2015, el acto impugnado consistió en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-5/2014.

En el asunto se estudió la existencia de una estrategia ilegal de difusión sistemática, continua y reiterada de los informes de varios legisladores del Partido Verde Ecologista de México, así como la difusión extraterritorial de los promocionales relativos a los informes de labores de los diputados federales en radio y televisión, ya que dichos promocionales se difundieron a nivel nacional.

En cuanto a la difusión de los informes, la Sala Regional Especializada señaló que del análisis del contenido de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México comparado con el de los promocionales de los legisladores, podía observarse identidad en cuanto al contenido.

Apoyándose en esa conclusión, dicha Sala consideró que con la difusión de esos promocionales (del 18 de septiembre al 9 de diciembre de 2014), se violó el principio de equidad contemplado en el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d) de la LGIPE, ya que la difusión se llevó a cabo de manera reiterada, permanente y continua, lo que generó la sobreexposición del Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral 2014-2015, dado que todos los promocionales se referían a los mismos temas, con un único cambio introducido en el final del propio promocional en cuanto a la identificación del legislador, su nombre y su imagen, pero con un final idéntico: el emblema del Partido Verde Ecologista de México y la frase "SI CUMPLE".

Al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del PES, la Sala Superior del TEPJF consideró que la Sala Regional Especializada no había tomado en cuenta que la afectación producida por la difusión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México no debía estimarse como una infracción leve contra los valores esenciales de la materia electoral.

La Sala Superior del TEPJF consideró que esa violación había afectado de manera directa el modelo de comunicación política y que, por ende, esa conducta no podía calificarse como leve o menor, sino que tenía una trascendencia relevante, a partir de la afectación de los valores relativos al correcto desarrollo de los procesos electorales y ordenó a la responsable reindividualizar la sanción, tomando en cuenta los hechos probados y ponderando la magnitud que, por su consumación material, se produjo en el caso.

Asimismo, que dado que la responsabilidad del Partido Político se actualizó de manera directa –y no por culpa in vigilando-, en la individualización que debía llevar a cabo la responsable tendría que

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

valorar el elemento de la realización de la conducta ilícita, y a partir de ello, la afectación que generó en los bienes tutelados:

...para graduar en su justa proporción el reproche, lo que se aborda a partir de la impugnación hecha valer por diversos institutos políticos, en cuyos disensos se sustenta el examen sobre gradualidad de la sanción.

Con base en los anteriores razonamientos y por haber calificado como parcialmente fundados los agravios expresados, la Sala Superior del TEPJF consideró que procedía revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-5/2014 y, como consecuencia, el diverso fallo pronunciado en el expediente SRE-PSC-6/2015, ya que este último derivaba de lo ordenado en aquella sentencia, para el efecto de que la responsable atendiese las directrices precisadas en el Considerando Sexto del fallo de la Sala Superior del TEPJF, conforme a la materia de cada procedimiento.

El órgano jurisdiccional agregó:

...porque como se ha visto, la conducta cometida trastocó esencialmente el modelo de comunicación política orientado por el artículo 41 de la Constitución Federal así como el 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual no puede leerse de un modo distinto a una infracción grave; en consecuencia, debe corresponder una sanción en esa proporción, lo que impone una respuesta eficaz del actuar punitivo de las autoridades electorales que sea correlativo a la vulneración causada y a la necesidad de reafirmar el sentido de las normas que tutelan el modelo de comunicación política en los procesos comiciales.

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Bibliografía

Ferrer Silva, Carlos Alberto, 2018. Pasado, presente y futuro del procedimiento especial sancionador. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable: <http://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/show/9786077084273>

Madrazo Lajaus, Alejandro, 2011. Génesis del Procedimiento Especial Abreviado ante el Instituto Federal Electoral. Entre la legalidad y la justicia, México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Mena Vázquez, Jorge, 2013. Individualización de sanciones en el DASE. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1>

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCIONWEBFINAL.pdf>

Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Disponible en: <http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGO%20ELECTORAL%202016-11-18.pdf>

Código Número 590 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tesis y Jurisprudencia

Tesis XL/99. PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XL/99>

Tesis XLII/99. QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL. Disponible en:

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLII/99&tpoBusqueda=S&sWord=XLII/99>

Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,X/2001>

Tesis XII/2001. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2001>

Tesis XLIV/2001. ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XLIV/2001>

Tesis XLV/2001. ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLV/2001>

Tesis CXVI/2001. SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=CXVI/2001>

Tesis XXV/2002. COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/2002>

Tesis XLV/2002. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLV/2002>

Tesis CIV/2002. MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE. Disponible: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CIV/2002>

Tesis CXXXIII/2002. SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXIII/2002>

Tesis XXVIII/2003. SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

Tesis XII/2004. MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. Disponible: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2004>

Tesis XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>

Tesis X/2005. ILÍCITOS ELECTORALES. LOS EXTRANJEROS ESTÁN FACULTADOS PARA DENUNCIARLOS. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2005&tpoBusqueda=S&sWord=X/2005>

Tesis XX/2009. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2009&tpoBusqueda=S&sWord=XX/2009>

Tesis XIV/2015. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XIV/2015>

Tesis XVII/2015. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Tesis L/2015. ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2015&tpoBusqueda=S&sWord=L/2015>

Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=V/2016>

Tesis XX/2016. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XX/2016>

Tesis LXXVII/2016 (En la sentencia dictada en el SUP-RAP-759/2017, la Sala Superior interrumpió el presente criterio). MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVII/2016&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=>

Jurisprudencia 21/2001. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=21/2001>

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=43/2002>

Jurisprudencia 62/2002. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=62/2002>

Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=67/2002&tpoBusqueda=S&sWord=67/2002>

Jurisprudencia 24/2003 (De conformidad con lo determinado en el Acuerdo General 4/2010, el presente criterio se declaró no vigente).

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2003&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=>

Jurisprudencia 15/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2004&tpoBusqueda=S&sWord=15/2004>

Jurisprudencia 7/2005. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=7/2005>

Jurisprudencia 10/2005. ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>

Jurisprudencia 4/2008. OBSERVADORES ELECTORALES, PUEDEN SERLO MIEMBROS DE DIRIGENCIAS DE UN PARTIDO POLÍTICO, SI ÉSTE PERDIÓ SU REGISTRO CON ANTERIORIDAD. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2008&tpoBusqueda=S&sWord=4/2008>

Jurisprudencia 4/2009. INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2009&tpoBusqueda=S&sWord=4/2009>

Jurisprudencia 8/2009. DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2009&tpoBusqueda=S&sWord=8/2009>

Jurisprudencia 29/2009. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

QUEJOSO O DENUNCIANTE. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=12/2010>

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Jurisprudencia 22/2011. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2011&tpoBusqueda=S&sWord=22/2011>

Jurisprudencia 14/2012. ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=14/2012>

Jurisprudencia 38/2013. SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>

Jurisprudencia 24/2014. MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2014&tpoBusqueda=S&sWord=24/2014>

Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. Disponible: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN VERACRUZ (POS Y PES)

Jurisprudencia 144/2005 de la SCJN. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=176707&Semana=0>